

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 187

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de San Felices de Buelna, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Establos de don Valentín Falagán, doña Marcelina de los Salmones y de don Gumersindo Fernández, en el barrio de Sopenilla.

Zona declarada sospechosa: El pueblo de San Felices de Buelna.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 12 de Agosto de 1939. 1450

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 188

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Argoños, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Establos de incautación de Responsabilidad civil, en el monte "El Gromó".

Zona declarada sospechosa: El pueblo de Argoños.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 12 de Agosto de 1939.

1451

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Le Ley de dos de Junio último instituyendo un sistema de Crédito Naval, constituye base firme y segura para la reconstrucción de nuestras flotas mercante y pesquera.

Es complemento obligado para dicha reconstrucción el de la formación del personal que ha de tripular los futuros buques, y constituyendo nuestros pescadores el vivero natural más importante para dicha formación, y no estando suficientemente atendidos actualmente los aspectos correspondientes a lo que pudiera denominarse enseñanza media de las profesiones de pesca, complementaria de las elementales que han de establecerse en todas las Cofradías de Pescadores, a ello atiende el presente Decreto que viene a llenar una laguna evidente y a satisfacer una necesidad sentida, contribuyendo, al mismo tiempo, al desarrollo de una de nuestras más saneadas y tradicionales fuentes de riqueza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria

y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero. Se procederá a la creación de cinco Escuelas medias de pesca, que serán emplazadas respectivamente en los puertos que se determinen en el Norte, Noroeste, Sur y Levante de la Península y en Canarias.

Segundo. Se facilitará en estas Escuelas las enseñanzas correspondientes a los Títulos de Patronos de Pesca, Mecánicos y Fogoneros, estableciendo los debidos enlaces con las Escuelas elementales de las Cofradías de Pescadores, para facilitar el desarrollo de dichas enseñanzas.

Con independencia de las mismas se desarrollarán cursillos y conferencias que contribuyan a la mayor ilustración y preparación para su oficio de los pescadores.

Tercero. Eventualmente y al desarrollar la organización de estas Escuelas podrá establecerse en ellas, en combinación con las de Náutica, cuando no existan en la respectiva localidad, Secciones especiales para efectuar los estudios y obtener los Títulos de Capitanes, Maquinistas Navales y Pilotos.

Cuarto. Bajo la dependencia del Servicio Nacional de Pesca, intervendrán directamente en la organización y desarrollo de estas enseñanzas un Patronato central y los necesarios locales, que estarán constituidos por Delegados del Estado Mayor de la Armada y, en su caso, del Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas, así como por representantes de los intereses industriales, locales y profesionales, que por su conexión con la riqueza pesquera y naviera deberán contribuir al desenvolvimiento de estas fundamentales actividades, que tan directamente les afectan.

Quinto. Se constituirán o habilitarán dos buques para Escuelas de Pesca, uno de los cuales podrá acondicionarse como nodriza hospital, que en las costeras de altura y gran altura concurrirá a los lugares donde se concentren el mayor número de nuestros buques.

Sexto. Por el Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las disposiciones conducentes al desarrollo de lo que en este Decreto se ordena.

Burgos a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanes. 1375

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN CIRCULAR

Con el fin de resolver diversas solicitudes y esclarecer determinadas dudas, este Ministerio, en uso de las atribuciones legales que le están conferidas, se ha servido disponer:

1.º Se consideran comprendidos en la Ley de 1 de Junio de 1939 los títulos emitidos por las Corporaciones locales.

2.º En virtud de lo dispuesto en la Ley de 30 de Junio de 1939, el término prescrito en el apartado c) del artículo 1.º y en el párrafo inicial del artículo 3.º de la Ley de 1 de Junio del corriente año, se entenderá:

a) Sustituido por la fecha de 31 de Agosto de 1939 para los títulos extranjeros y de cotización internacional.

No se considerarán como tales los títulos emitidos por las Compañías ferroviarias españolas.

b) Diferido indefinidamente, hasta tanto no se disponga lo contrario, para los títulos españoles no cotizados internacionalmente.

Burgos, 26 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. Amado.

Señores...

1376

COMITE SINDICAL DEL CURTIDO

Fallo de un concurso de 5.000 pesetas

El Jurado calificador nombrado por el Comité Sindical del Curtido para la adjudicación de los premios y estudio de los trabajos sobre el tema "Lucha contra el empleo del aguijón y medios profilácticos para deterrar los barros y deterioros de los cueros" ha dictado, con fecha 19 de Julio del año actual, el siguiente fallo:

"Después de la lectura y examen crítico de los treinta y un trabajos presentados, ha convenido declarar desiertos los tres premios que se anunciaron, no por demérito absoluto de los trabajos, sino porque no se ajustaban, los que reunían circunstancias de mérito, a las bases prescritas del concurso, ni aportaban las soluciones prácticas e iniciativas requeridas.

Pero como, por otra parte, eran varios los que ofrecían juicios de interés y fructuosas iniciativas a los fines ganaderos en general, reveladores de un afán investigador y preocupación del problema, el Jurado ha estimado mejor y más justo distribuir el importe de los tres premios entre los cinco trabajos que, de los presentados, ofrecen un mayor interés, adjudicando a los autores de los mismos un accésit de mil pesetas cada uno, haciéndoles así objeto de una distinción que debe interpretarse como encarecimiento de su labor y deseo de que sus afanes, por la resolución del problema, deben ser mantenidos en beneficio de la riqueza ganadera y de la economía nacional.

Los cinco trabajos a los cuales se adjudican estos premios extraordinarios y sus autores son:

1.º "Arriba el campo", de don Daniel Nagore, ingeniero jefe del Cuerpo de Agrónomos, director de los Servicios Agrícolas de Navarra.

2.º "Quienes desprecian las cosas pequeñas, perecerán en la miseria", de don Francisco Borge Torrellas, inspector municipal veterinario de Oviedo.

3.º "El trabajo es virtud", de don Julio Martín Barruezo, oficial veterinario 2.º del Regimiento de Cazadores de Villarrobledo, 1.º de Caballería de Santander.

4.º "Fomentar la ganadería es hacer Patria", de don Francisco Pastor Calvo, inspector provincial veterinario de Málaga.

5.º "Riqueza acribillada", de don Florentino Largo Portas, veterinario militar de Oviedo."

Nota.—El autor premiado que radica en esta provincia, don Julio Martín Barruezo, se servirá presentarse en las oficinas de esta Comisión provincial del Curtido, sitas en la calle de Lepanto, número 5, a los efectos de que facilite el domicilio exacto para que se le pueda enviar el correspondiente cheque del Comité Sindical.

Santander, 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, J. Bustelo. 1431

SERVICIO NACIONAL DE OBRAS HIDRAULICAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Examinado el expediente, reconstruido del remitido a Madrid en 25 de Enero de 1935, instruido a instancia de don Alberto Corral y Alonso de la Puente, vecino de Santander, solicitando la concesión de aprovechamiento de mil cuatrocientos litros de agua por segundo derivados, en conjunto, del arroyo Canal de la Reina; de los regatos Tablada, Gomezján de Allá y de Acá, en la cuenca del citado arroyo; de los regatos Aliso, Jaraiz, Tánago y Juncada, y arroyos de Piedra Trecha, el Cuervo y Bocarones y Tamarep, en la cuenca del Vendúl; y de los regatos Canal de Socueva y Trespeñuela, en la del río Lamasón, todo en los términos municipales de Polaciones, Tudanca, Rionansa y Lamasón, de la provincia de Santander, y con destino a la ampliación del caudal de 2.330 litros por segundo del aprovechamiento de aguas del río Nansa, otorgado al peticionario por Real Orden de 24 de Febrero de 1926, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.

Resultando que, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander del 11 de Julio de 1930 la nota de petición que previene el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, únicamente se han presentado, como consta en el acta correspondiente, el proyecto del peticionario, acompañando resguardo del depósito a disposición de la Dirección General de Obras Públicas, relativo al uno por ciento del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, e instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Fomento (hoy de Obras Públicas), en la que concreta la petición;

Resultando que, publicada nuevamente la petición en el "Boletín Oficial" del 10 de Octubre de 1930, abriendo información pública por treinta días, con expresión de la distribución del caudal total solicitado, haciéndose constar que se solicita, además, la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación de los terrenos de propiedad particular que son necesarios para las obras, la concesión de los de dominio público e imposición de servidumbres precisas y el derecho de expropiación sobre los molinos afectados por el aprovechamiento de que se trata y consignándose la relación de los propietarios, y anunciada por edictos e igual plazo en los Ayuntamientos de Tudanca, Polaciones, Rionansa y Lamasón, sólo se presentaron dos reclamaciones ante el excelentísimo señor Gobernador civil;

Resultando que las reclamaciones presentadas, una de ellas suscrita por los presidentes y vocales de las Juntas vecinales de San Sebastián de Garabandal, Cosío, Obeso, Cabrojo y Celis, pertenecientes al Ayuntamiento de Rionansa, y la otra formulada por los componentes de las Juntas vecinales del Ayuntamiento de Tudanca, se fundamentan en que con la concesión solicitada por el señor Corral, juntamente con la ya otorgada del río Nansa, se agotarían todas las aguas de que disponen los valles, dejando a éstos sin agua, no sólo para el pasto y abrevadero de los ganados, sino también para sus más elementales necesidades;

Resultando que, expuestas al peticionario las reclamaciones presentadas contra el aprovechamiento que se solicita, las contesta en conjunto refutando las razones aducidas en dichas oposiciones;

Resultando que, realizada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos

contenidos en aquél coinciden sensiblemente con el terreno, levantándose el acta, cuyo original obra en el expediente, y se propuso que fueran desestimadas las reclamaciones producidas, fijando las condiciones en que se podía otorgar la concesión del aprovechamiento que se solicita, cuyo objeto principal se reduce a aumentar la dotación de 2.330 litros de agua por segundo del río Nansa y otros afluentes, concedida al mismo peticionario por Real Orden de 24 de Febrero de 1926 ("Gaceta" del 1.º de Marzo), con 1.470 litros por segundo, de los que 450 se derivarán de la cuenca del arroyo Canal de la Reina, incorporándolos en el embalse formado por la toma del aprovechamiento ya concedido, y los 1.020 litros restantes procederán de diversas corrientes de la ladera de Peña Sagra, por donde se desarrolla el canal de derivación de dicho aprovechamiento, por cuya razón las obras se reducen a ampliar las de este aprovechamiento, al efecto de poder recibir las nuevas aportaciones de caudal;

Resultando que el proyecto propone derivar las aguas del arroyo Canal de la Reina mediante una presa, sita en el paraje denominado Vado de Seluco, del pueblo de Tudanca, Ayuntamiento del mismo nombre, siguiendo el canal de conducción la ladera izquierda y tomando a su paso las aguas de los regatos Tablado, Gomezján de Allá y Gomezján de Acá, en los puntos llamados Cotera de Argomosilla, el primero, y Vado Gomezján, los dos últimos. Continúa luego el canal por la garganta de la Peña de Beja, terminando en el embalse producido por la toma del aprovechamiento de aguas del río Nansa y varios, otorgados a don Alberto Corral Alonso de la Puente por Real Orden de 24 de Febrero de 1926. Vertidos en dicho embalse los 450 litros por segundo derivados de la cuenca del arroyo Canal de la Reina, e incorporados al caudal derivado del río Nansa en el aprovechamiento citado, seguirán, en unión de éste, por el canal del repetido aprovechamiento hasta la Central de Rozodín; que las tomas de aguas de los regatos Socueva y Trespeñuela, de la cuenca del Lamasón, se verificarán en el sitio llamado Carrasceo, del pueblo de Quintanilla, Ayuntamiento de Lamasón, conduciéndose luego por un canal hasta verter en el regato Aliseo, por cuyo cauce continuarán unidas a las de éste, y en el punto conocido por el nombre Peña Servando, del pueblo de San Sebastián de Garabandal, del Ayuntamiento de Rionansa, se establecerá una presa, al efecto de derivar aquéllas y el caudal solicitado del regato Aliseo, hasta incorporarlas al de Jaraiz. Aquí, juntamente con las de este regato, se conducirán por una canal que las verterá en el Tánago, y aguas abajo, en el punto llamado Aguazones, se establecerá otra presa de derivación, de donde arranca otro canal que verterá, a su vez, las aguas captadas en el Canal de Juncada. Aguas abajo, en términos de Guzalre, del mismo pueblo de San Sebastián de Garabandal, se construirá una nueva presa, de la que partirá un canal que irá recogiendo las aguas de Piedra Trecha, Cuervo y Bocarones. Después de cruzar con el canal la cañada torrencial de Braña Hayas, se incorporarán al mismo las aguas de Tamareo, en el Vado de los Asplones, del repetido pueblo de San Sebastián, entrando luego en el túnel por debajo del monte de La Frente, y, finalmente, terminará en el canal de conducción del mencionado aprovechamiento del río Nansa, para continuar las aguas hasta la misma Central de Rozodín; que el canal de derivación

de las aguas del Canal de la Reina, Tablada, Gomezján de Allá y Gomezján de Acá presenta una longitud de 4.526,45 metros, y una pendiente de 0,0018; que el canal de derivación de los restantes ríos o arroyos de las cuencas del Lamasón y del Vendúl presenta un primer tramo de 45,80 metros de longitud, con una pendiente de 0,008; después, un segundo tramo de 1.702,44 metros de longitud, con pendiente de 0,0045; luego un tercero, de 258,68 metros de longitud y 0,0042 de pendiente; sigue un cuarto, de 1.376,74 metros de largo y pendiente de 0,037; un quinto, de 433,14 metros de largo y pendiente de 0,0036; un sexto, de 1.460,82 metros de largo y pendiente de 0,003; un séptimo, de 290,59 metros de largo y pendiente de 0,0025; un octavo, de 351,92 metros de longitud y 0,0021 de pendiente, y, finalmente, un noveno, de 3.996,10 metros de longitud, con pendiente de 0,0018. Viene entonces un túnel de 1.938,95 metros de longitud, cuya solera presenta una pendiente de 0,0018, y otra vez a descubierto, hay un tramo de 326,37 metros de largo y 0,0018 de pendiente, al que sigue un resbaladero, en donde, en 67,50 metros de longitud, se salva un desnivel de 1,63 metros, y, por último, un tramo de 315,61 metros de largo y 0,0018 de pendiente. Que las obras de toma propuestas son aceptables, como también los trazados en planta y alzado de los canales proyectados. La sección de estos canales en los distintos tramos que figuran en el proyecto es suficiente para conducir, habida cuenta, las pendientes respectivas, los caudales que en cada caso es necesario, de acuerdo con las cantidades de agua solicitadas. Los fondos y paredes de los canales se proyectan de hormigón armado e irán provistos de una tapa del mismo material, precaución conveniente para evitar los aterramientos y obstrucciones en los mismos que, en otro caso, producirían los desprendimientos de piedras sueltas y ramaje, muy abundantes en las inclinadas laderas de aquella zona; que las obras de fábrica necesarias, como tajeas y alcantarillas, pasos inferiores, puentes, acueductos, etc., están bien proyectados, contando con todos los detalles precisos para su ejecución; que como consecuencia de las obras del aprovechamiento de aguas de que se trata, se proponen también las modificaciones que deberán introducirse en las obras del aprovechamiento otorgado por Real Orden de 24 de Febrero de 1926 al peticionario, reduciéndose a modificar, aumentándolas, las dimensiones del canal de derivación de las conducciones forzadas y del canal de descarga, a fin de que puedan conducir la suma de los caudales que se propone ahora hacer circular por los mismos; que los precios que figuran en el presupuesto se encuentran muy en armonía con los corrientes en la localidad para unidades de obras análogas, resultando un importe total de ejecución material de 1.163.572,18 pesetas, y elevándose el de las obras a ejecutar en terreno de dominio público a 87.077,37 pesetas.

Resultando que la potencia obtenida con este proyecto será de 9.512 HP durante ocho meses del año, y de 1.617 HP. en los estiajes máximos; y que reducido el salto útil a 450,25 metros, la potencia efectiva en el eje de las turbinas será de 7.060 HP. en aguas ordinarias, y de 1.200 HP en los máximos estiajes, con un rendimiento de 0,80;

Resultando que el ingeniero jefe de la División Hidráulica del Norte de España, de acuerdo con el ingeniero encargado de la confrontación, informa en

sentido favorable a la concesión solicitada por el señor Corral y Alonso de la Puente;

Resultando que el abogado del Estado estima que debe elevarse el expediente a la Superioridad para su resolución, informando procede desestimar las reclamaciones presentadas y otorgar la concesión del aprovechamiento de aguas públicas que se solicita, con las condiciones que especifica en su informe la División Hidráulica del Norte de España;

Resultando que, a los efectos de la Real Orden de 8 de Enero de 1906, se remitió el expediente a la Jefatura del Distrito Forestal, la que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 10 de Octubre de 1902, dió cuenta a las entidades propietarias de los montes declarados de utilidad pública afectados por la concesión de que se trata, recibiendo dos reclamaciones suscritas por las Juntas vecinales de los Ayuntamientos de Rionansa y Tudanca;

Resultando que el ingeniero comisionado por la Jefatura de Montes para verificar el reconocimiento oportuno del terreno e informar acerca de la concesión de que se trata, lo hace en sentido favorable a la misma, con las condiciones que al efecto señala;

Resultando que el ingeniero jefe del Distrito Forestal se muestra conforme, en parte, con el dictamen emitido por el ingeniero actuario, y propone que si se autoriza la concesión de utilidad pública sea con la obligación ineludible de indemnizar todos los perjuicios que el aprovechamiento proyectado lleva consigo, en cuyo caso podrá procederse a la expropiación de las aguas de que se trata, a tenor de lo dispuesto en el artículo 423 del Código civil, en el artículo 5.º de la Ley de Aguas y artículo 1.º de la Real Orden de 6 de Febrero de 1906;

Resultando que las obras proyectadas no afectan al Plan general de las del Estado;

Considerando que la petición se ha formulado reglamentariamente y que el proyecto está bien redactado y estudiado, y que para utilizar el caudal de 1.470 litros de agua por segundo que se solicita, como aumento del de 2.330 litros que le fueron concedidos al mismo peticionario por Real Orden de 24 de Febrero de 1926 ("Gaceta" del 1.º de Marzo), se proponen también las modificaciones que en éste deberán introducirse, reduciéndose a modificar, aumentándolas, las dimensiones del canal de derivación y las relativas a las conducciones forzadas y canal de desagüe, a fin de que puedan conducir la suma de los caudales que ahora se propone hacer circular por los mismos;

Considerando que, durante ocho meses del año, tanto el arroyo Canal de la Reina, como de los regatos Tablada, Gomezján de Acá, pueden derivarse los caudales solicitados, o sea, en total, 450 litros por segundo, reduciéndose en aguas bajas a 270 litros y aun a 79 y 36 en estiaje, medio y máximo, respectivamente; y de igual modo, durante los mismos meses del año, pueden derivarse de los afluentes del Lamasón y del Vendúl, a que afecta el aprovechamiento de que se trata, los caudales solicitados de los mismos, o sea un total de 1.020 litros por segundo, que se reducirán en aguas bajas a 887 litros y aún a 431 y 214 en estiaje, medio y máximo, respectivamente; y que como el desnivel entre las láminas de agua en la cámara de carga y en el canal de desagüe del aprovechamiento de aguas del río Nansa, otorgado por Real Orden de 24 de Febrero de 1926 al señor Corral y

Alonso de la Puente, es de 481,31 metros, el aprovechamiento de los caudales solicitados de los arroyos y regatos de las cuencas Canal de la Reina, Lamasón y Vendúl producirá una potencia durante ocho meses del año de 9.512 caballos teóricos de vapor;

Considerando que el aprovechamiento de aguas de que se trata, aún en los estiajes máximos, producirá una potencia de 1.617 caballos teóricos de vapor, y que como los aprovechamientos afectados se reducen a molinos maquileros (algunos de los cuales se encuentran abandonados y arruinados) y a una instalación mixta de molinos, sierra para madera y producción de energía eléctrica para alumbrado del pueblo de Cosío, cuya utilidad global es muy inferior a la tercera parte de la correspondiente a dicho aprovechamiento, aún en estiaje, pueden aplicarse a este caso los beneficios expresados en el artículo 2.º del Real Decreto-Ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, o sea que la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa alcanzará a los terrenos necesarios para los remansos y para los edificios destinados a talleres y viviendas del personal de todas clases dedicados a las obras y a su explotación, así como a los molinos y otras industrias que aprovechen las mismas corrientes;

Considerando que, si bien la mayor parte de las tomas de aguas se proyectan en terrenos pertenecientes a montes comunales; es decir, dentro de predios de propiedad privada de los pueblos dueños de dichos montes, las aguas salen de dichos montes siguiendo sus cauces naturales sin ser aprovechadas de otro modo que para el uso común y eventual de abrevadero en la corriente respectiva para el ganado que pasta en aquellos parajes;

Considerando que, no cabe duda de la condición de públicas de las aguas de que se trata, puesto que nacen en montes estimados como patrimoniales de los pueblos de Tudanca, San Sebastián de Garabandal, Cosío, Obeso, Cabrojo, Celis, La Lastra y Santotís, es lo cierto que dichos pueblos, como personas jurídicas, no han aprovechado ni aprovechan las referidas aguas, y corriendo libremente por sus cauces naturales las aguas han adquirido la condición de públicas, sin que baste a enervar ese carácter los aprovechamientos eventuales de los vecinos, que por lo mismo que son eventuales, no dan ni quitan derecho a nadie, y siendo públicas, el Estado puede otorgarlas, no ya en sus cauces públicos, sino aun en su origen, ya que, en primer término, lo que determina esa posibilidad de concesión es el ser públicas las aguas, lo cual no se puede discutir, y en segundo término, al dueño no se le puede reservar el dominio perpetuo de las aguas si no las aprovecha, pues a ello se oponen los artículos 5, 10, 11 y 13 de la Ley de Aguas y 409 y 415 del Código civil, ya que el derecho del agua no utilizado prescribe a los veinte años de no uso, y el dueño no puede perjudicar a los derechos de tercero legítimamente adquiridos, siendo claro que el no uso de los pueblos antes citados por más de ese plazo ha hecho surgir el derecho del Estado a otorgarlas;

Considerando que las reclamaciones formuladas por las Juntas vecinales de los pueblos de San Sebastián de Garabandal, Cosío, Obeso, Cabrojo, Celis, Tudanca, La Lastra y Santotís carecen de fundamento real, pues el aprovechamiento de los cauces máximos solicitados por el señor Corral y Alonso de la Puente no pueden producir, los perjudiciales efectos alegados en aque-

llas, habida cuenta de que aun quedará sobrante de agua en dichas cuencas suficiente para atender con amplitud a los usos eventuales establecidos con anterioridad, por lo que procede desestimar las reclamaciones producidas, pues si bien son preferentes los aprovechamientos de aguas destinados al abastecimiento de poblaciones, en este caso, por quedar asegurado el de los pueblos que se citan, no se producirá perjuicio apreciable alguno a los referidos pueblos, así como tampoco habrá inconveniente para abrevar los ganados imponiendo al peticionario la obligación de habilitar en los canales, en puntos convenientes y de acuerdo con las Juntas vecinales respectivas, las tomas de agua que sean necesario establecer, y de este modo, no sólo no se irrogará daño alguno a los intereses ganaderos de aquella zona, sino que se obtendrá un notorio beneficio, ya que el abrevadero podrá efectuarse en mejores condiciones que las actuales;

Considerando que, por lo que se refiere a los pastos en los montes que atraviesa el canal, no se precisa expropiar, sino tan sólo la zona que abarca dicho canal y su servidumbre, superficie insignificante en relación a la total de los montes, y que, respecto a la solución de continuidad del pastizal, hay que tener presente que gran parte del canal va cubierto; en otros tramos se aprovecha para conducir las aguas una parte de los actuales cauces de los arroyos Aliseo, Tánago y Juncada, y, por último, que puede y debe obligarse al concesionario, al hacer la ocupación de los terrenos, a construir los pasos necesarios y suficientes para que no quede interrumpido el aprovechamiento de los montes, por todo lo cual la ocupación de los terrenos es compatible con la buena conservación de dichos montes, sin que sea susceptible la variación del trazado con ventaja para los mismos;

Considerando que todos los informes son favorables, y que no existe motivo legal que se oponga a la concesión solicitada, pues se trata de ampliar la potencia de un aprovechamiento ya otorgado con el aumento del caudal que puede utilizarse, y las expropiaciones se hallan regidas por las disposiciones vigentes, así como la fijación de las indemnizaciones por daños producidos;

Considerando que en el expediente se han observado las prescripciones legales que normalizan su tramitación y que, de modo suficiente, se acusa en la reconstitución del mismo que se ha comunicado,

Este Ministerio, conforme con la propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas, ha tenido a bien:

Autorizar a don Alberto Corral y Alonso de la Puente para derivar hasta 320 litros de agua por segundo del arroyo Canal de la Reina, y 12 litros del regato Tablada, 110 del Gomezján de Allá y ocho del Gomezján de Acá, afluente de dicho arroyo; 55 litros por segundo del regato Canal de Socueva y 155 litros del regato Trespeñuela, afluentes del río Lamasón; 20 litros por segundo del regato Aliseo, 10 del de Jaraíz, 70 del de Tánago, 165 del Canal de Juncada, 220 del arroyo de Piedra Trecha, 95 del de Cuervo, 225 del de Bocarones y cinco del regato de Tamarco, tributarios del río Vendúl, en términos municipales de Polaciones, Tudanca, Rionansa y Lamasón, provincia de Santander, que hacen en junto 1.470, para ampliación del caudal de 2.200 litros de agua por segundo del río Nansa; 30 del arroyo de los Tajeros, 10 litros de agua por segundo del de Diandevalle,

20 del de Fuente de las Góteras, 50 del Canal de Font-Fría y 20 de la Canal de Tresalpino, en los Ayuntamientos de Polaciones, Tudanca y Rionansa, que, para la producción de energía eléctrica, le fué otorgado por Real Orden de 24 de Febrero de 1926 ("Gaceta" de 1.º de Marzo) al mismo concesionario, con las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 1.º de Agosto de 1930 por el concesionario, inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que sirvió de base al expediente, en cuanto no se oponga a las condiciones de la concesión.

2.^a Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el "Boletín Oficial del Estado", y deberán quedar terminadas en el de tres años, contados a partir de la misma fecha.

3.^a Antes de comenzar las obras presentará el concesionario a la aprobación de la División Hidráulica del Norte de España el proyecto de los módulos que deben instalarse en las distintas tomas para limitar los caudales derivados a los concedidos. También queda obligado a presentar en dicho Centro, seis meses antes de terminarse las obras, el proyecto de las fuentes, lavaderos y abrevaderos que sea preciso establecer alimentados por los canales de derivación de las aguas concedidas, especialmente en lo que se refiere a su ubicación, de acuerdo con las Juntas vecinales de los pueblos afectados por este aprovechamiento.

4.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características de este aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes.

El concesionario deberá comunicar a la División mencionada el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que para ello se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en que conste el cumplimiento de estas condiciones y, especialmente, las referencias de las distintas presas a puntos invariables y accesibles del terreno, las características de los módulos instalados y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación total o parcial del aprovechamiento antes de aprobarse esta acta por la Jefatura del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas.

5.^a Antes de proceder el concesionario a hacer ningún trabajo en los montes públicos a que este aprovechamiento se refiere deberá remitir el correspondiente proyecto de la Jefatura del Distrito Forestal de Santander para que ésta, una vez practicada su confrontación, determine la superficie a ocupar, valoración y condiciones a que ha de ajustarse dicha ocupación y servidumbres dentro de los montes expresados.

6.^a Deberá darse a las aguas del aprovechamiento entrada por salida, y quedará prohibido alterar la composición y pureza de las mismas.

7.^a Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación, total o parcial, del aprovechamiento, lo que no se permitirá sin que el

concesionario haya cumplido todo lo dispuesto en estas condiciones.

Pasado este plazo, revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, todos los elementos que constituyen este aprovechamiento, en unión de los referentes al otorgado al mismo concesionario por Real Orden de 24 de Febrero de 1926, desde las obras de toma hasta el desagüe, comprendiendo las obras, terrenos y edificios destinados a ambos aprovechamientos. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino, todo ello con sujeción a cuanto determinan los Reales Decretos de 10 de Noviembre de 1922 y 14 de Junio de 1921 y Real Orden de 7 de Julio de 1921.

8.^a El concesionario queda obligado a no alterar los regímenes actuales de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida, ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener las aguas bajo ningún pretexto ni motivo.

9.^a El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construídas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdida de agua.

10.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, Fuero, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás disposiciones de carácter social.

11.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente; pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

12.^a Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para la conservación o sustitución de las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse.

13.^a El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

14.^a Se declaran de utilidad pública las obras de esta concesión para los efectos de la expropiación forzosa, que abarcará a los terrenos necesarios para los remansos y para los edificios destinados a talleres y viviendas del personal de todas clases dedicado a las obras y a su explotación, así como a los molinos u otras industrias que aprovechen las mismas corrientes y cuenten para ello con derechos legítimos preexistentes, como también para el aprovechamiento de las aguas, reparando al Estado y pueblos ribereños con la indemnización en metálico que se fije en los ríos Vendúl y Nansa.

15.^a Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres de estribo de presa y acueducto podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

16.^a Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiéndose conformado el peticionario con las preinsertas condiciones y remitido póliza de ciento

cin
die
par
tos
pro
M
El
B.
Se
Don
C
tas.
cuy
"S
de n
ria.
nicip
part
cal
Vice
men
y de
labra
nado
Fa
ciada
nánd
nizac
judic
de la
por
zami
As
do, l
Y
nunci
sente
pal, e
treint
V.º E
De
Don
ga
Q
do
y
"E
de Ju
la Vie
de pr
ciudad
partid
ordina
de pri
una, c
mayor
pueblo
López
Herre
nuel C
Maza

cincuenta pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Orden comunicada del señor Ministro, le participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de esa provincia.

Madrid, 18 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. El Jefe del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas, B. Granda (rubricado).

1402

Sección de Administración de Justicia

Don Tomás Cossío Gómez, secretario del Juzgado municipal de Tudanca,

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas, del que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

"**Sentencia.**—En Tudanca, a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El señor don Vicente de Cos y Cos, juez municipal, ha visto el juicio verbal de faltas: de una parte, como denunciante, el señor presidente y vocal de la Junta vecinal del pueblo de Tudanca, don Vicente Grande y don Pedro Martínez, respectivamente, y, como denunciadas, doña Josefa Cos García y doña Luisa Fernández Vélez, viudas, de profesión labradoras y vecinas de Sarceda, por daños de ganados.

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas doña Josefa de Cos García y doña Luisa Fernández Vélez, ésta condenada en rebeldía, a la indemnización de treinta pesetas, a cada una, a los perjudicados y a las costas causadas; siendo de cuenta de la condenada en rebeldía las costas que se originen por la inserción en el "Boletín Oficial" del encabezamiento y parte dispositiva, para su notificación.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo."

Y para que conste, y sirva de notificación a la denunciada doña Luisa Fernández Vélez, expido la presente, visada y sellada por el señor juez municipal, en Tudanca a veinte de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Tomás Cossío, V.º B.º, el juez municipal, Vicente Cos.

1454

Derecho de inserción: 41 pesetas.

Don Manuel Sáinz Ortiz, secretario accidental del Juzgado de primera instancia de este partido, doy fe: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado sentencia, la cual comprende el encabezamiento y fallo que dice así:

"**Encabezamiento.**—En la ciudad de Santander a uno de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Año de la Victoria. El señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito número 2 de esta ciudad, con jurisdicción prorrogada en Ramales y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ramales, entre partes: de la una, como demandante, don Manuel Sáinz Trápaga, mayor de edad, casado, labrador y vecino de dicho pueblo, representado por el procurador don Manuel López Pascual y defendido por el letrado don Luis Herrera, y de la otra, como demandados, don Manuel Gómez Pérez, soltero, comerciante; don Manuel Maza Gómez, casado, contratista, don César Sierra

Arenas, soltero, propietario; don Manuel Otero Delgado, chofer; don Narciso Merino López, soltero, mecánico, don Pedro Ruiz Fuente, casado, carpintero, alcalde y concejales que fueron de la Corporación de Ramales de la Victoria, todos mayores de edad y vecinos de esta villa, hoy en situación procesal, todos en rebeldía.

Fallo: Que estimando, como debo estimar, las pretensiones deducidas en su escrito de demanda por el actor don Manuel Sáinz Trápaga, debo de declarar y declaro la obligación en que se encuentran los demandados don Manuel Gómez Pérez, don Manuel Maza Gómez, don César Sierra Arenas, don Manuel Otero Delgado, don Narciso Merino López, don Antonio Revilla Echandía, don Antonio Aja Aja, don Enrique Abascal Bilbao y don Pedro Ruiz Fuentes, en concepto de alcalde el primero de los nombrados, y los restantes como concejales de la Corporación municipal de Ramales durante el período rojo, de abonar solidariamente al nombrado demandante, don Manuel Sáinz Trápaga, la suma de quince mil pesetas, en concepto de daños y perjuicios, y, en su virtud, debo de condenar y condeno a todos y cada uno de los nombrados demandados a que, solidariamente, hagan efectivas a repetido actor mencionadas responsabilidades, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, para cuya publicación se delega especialmente en el señor juez municipal, en funciones de juez accidental de primera instancia de Ramales, y cuya notificación se hará a los demandados, por su situación de rebeldía, en la Ley Rituarial civil vigente.—Emilio Mereno." (Rubricado).—La anterior sentencia ha sido publicada en el Juzgado de primera instancia de Ramales por el señor juez accidental, hoy, día veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y nueve, estando celebrando audiencia pública.

Y para que sirva de notificación a los demandados, libro la presente en Ramales a 26 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El secretario, Manuel Sáinz, V.º B.º, Emilio Gómez Moreno.

El ilustrísimo señor auditor de Guerra, y en su nombre y representación, el juez militar de esta ciudad de Torrelavega,

Por el presente cita, llama y emplaza a Jerónimo Juárez Plaza, de 43 años de edad, casado, natural de Villaseca de la Sagra (Toledo), de profesión zapatero y con última residencia en Arenas de Iguña (Santander), para que, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de Santander, comparezca ante el Juzgado militar de esta plaza de Torrelavega para la práctica de una diligencia acordada en el sumarísimo de urgencia que contra el mismo se sigue, con el número 21.498, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica dentro de dicho término, se procederá contra el mismo a lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a averiguar el paradero de dicho encartado y lo participen a este Juzgado de instrucción.

Dado en Torrelavega a 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El juez militar (ilegible).—El secretario (ilegible).

1403

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Francisco Ruiz Rodríguez, vecino de Mataporquera, por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.
Isidoro S. A. 1388

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de COMILLAS

Aprobada por el Ayuntamiento, en sesión del día 30 del pasado mes, la Ordenanza del arbitrio sobre Pesas y Medidas, se halla expuesta al público por quince días para oír reclamaciones.

Comillas, 31 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.
El alcalde, P. Azcárate. 1385

Ayuntamiento de CAMALEÑO

Por la Gestora municipal que presido se acordó, en sesión celebrada al efecto, hacer transferencia de crédito del capítulo 4.º, artículo 4.º, al capítulo 18.º, artículo único, por pesetas 599,60, para atenciones no consignadas, y acordado, la vez, satisfacer.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace saber estar el oportuno expediente expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a fines de reclamación.

Camaleño, 1 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible). 1400

Por plazo de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fines de examen y reclamación, el apéndice o rectificación al padrón de habitantes de este Municipio, correspondiente al año de 1938.

Camaleño, 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, S. Calvo. 1432

Ayuntamiento de GURIEZO

Confeccionado el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento para el año 1939, se halla expuesto al público, por el plazo de quince días, para los efectos de examen y reclamación por quienes se crean perjudicados.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados.

Guriezo, 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.
El alcalde, F. Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD MINERA

CABARGA SAN MIGUEL, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria que, con la oportuna autorización

gubernativa, se celebrará el 31 de Agosto en curso, a las 16 horas, en las oficinas sociales, Paseo de Pereda, número 27, entresuelo, para tratar de la siguiente

ORDEN DEL DIA

Aprobación de los balances y cuentas de ganancias y pérdidas de los años 1937 y 1938.

Modificación de los Estatutos Sociales.

Designación del Consejo de Administración.

Santander, 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El administrador gerente, Modesto Piñeiro Riquelme.

Derechos de inserción: 21 pesetas.

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Juzgados que después se citarán que si, en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, no hicieran efectivo el importe de anuncios publicados en el mismo de subastas, providencias etcétera, se ordenará a la Imprenta provincial la suspensión de publicaciones de dichas entidades sin previo pago de los recibos pendientes, y que cuando envíen anuncios para su publicación, remitan su importe en el plazo de cinco días, a cuyo efecto, al pie del mismo, se expresará el precio de inserción.

ENTIDADES QUE SE CITAN

Ayuntamiento de Argoños, 23 pesetas; Cabezón de la Sal, 49; Castro Urdiales, 18; Cieza, 17; Colindres, 39 (roturaciones); Entrambasaguas, 12; Guriezo, 29; Hazas en Cesto, 37; Hermandad de Campoo de Suso, 7,75; Laredo, 64; Liérganes, 55,75; Luena, 13; Medio Cudeyo, 8,50; Molledo, 12; Peñarrubia, 20,25; Ramales, 27; Rasines, 51; Ríotuerto, 19; Ruiloba, 76; Santiurde de Toranzo, 30,50; Santoña, 47,50; Soba, 54; Solórzano, 30; Udías, 45, y Villafufre, 12.

Junta vecinal de Vioño - Piélagos, 24; Quintana-Soba, 15; Administrativa de Cosío, 15; Lebeña-Cillorigo, 7,75; Valle de Ruesga, 13; Viaña-Cabuérniga, 8; San Miguel de Luena, 31; Caranceja-Reocín, 18; Barcenaciones-Reocín, 18; Puente Pumar-Polaciones, 31, y San Sebastián de Garabandal, 10.

Juzgado municipal de Alfoz de Lloredo, 49,75; Primera instancia de Cabuérniga, 62,25; Primera instancia de Castro Urdiales, 31; Municipal de Herrerías, 39,75; Municipal de Laredo, 70,75; Primera instancia de Laredo, 23,50; Municipal de Mazcuerras, 12,75; Municipal de Meruelo, 84,75; Municipal de Peñarrubia, 74,50; Municipal de Pesaguero, 12; Municipal de Piélagos, 26; Primera instancia de Ramales, 59,50; Municipal de Ruiloba, 28,50; Municipal de San Roque de Riomiera, 16; Primera instancia de Santoña, 220,75, y Primera instancia de Villacarriedo, 164.

Santander a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.
El administrador.

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER